

94579



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 096-2018-CONCYTEC-OGA

Lima, 11 DIC 2018

VISTOS: Las Cartas N° C-004-18-GRU y C-003-18-GRU de fechas 15.10.2018 y 21.06.2018 de la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C; el Informe N° 737-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 826-2018-CONCYTE-OGA; el Memorando N° 1085-2017-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTI; el Informe N° 182-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH y el Proveído N° 607-2018-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 929-2017-CONCYTEC-DPP de fecha 11.10.2017 la Dirección de Políticas y Programas de CTI solicita la contratación del servicio Taller en herramientas de gestión de la innovación y emprendimiento en la ciudad de Trujillo a realizarse los días 25 y 26 de octubre del 2017;

Que, mediante la Orden de Servicio N° 631-2017, se contrató a la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C. para que brinde el servicio de Taller en herramientas de gestión de la innovación y emprendimiento en la ciudad de Trujillo, por el por el monto de S/ 15,505.20 (Quince Mil quinientos cinco con 20/100 Soles);

Que, mediante Memorando N° 1085-2017-CONCYTEC-DPP de fecha 08.11.2017 la Dirección de Políticas y Programas de CTI remite la conformidad del servicio, adjuntando el Formato N° 05 "Informe de Conformidad", el Informe N° 042-2017-CONCYTEC-DPP-SDITT-CBM de fecha 30.10.2017 y Memorando N° 659-2017-CONCYTEC-DPP-SDITT de fecha 31.10.2017;

Que, mediante Informe N° 004-2017-CONCYTEC-OGA-OL/FMPM la encargada de Adquisiciones informa a la Jefatura de la Oficina de Logística que al revisar el expediente para el pago se observa que el registro del RNP del proveedor no corresponde al rubro de la contratación, es decir que el proveedor tenía su RNP en el registro de Obras y no de Servicios al momento de presentar oferta y de la emisión de la orden de servicio, motivo por el cual se observa el pago;

Que, con fecha 28.12.2017 mediante Informe N° 2006-2017-CONCYTEC-OGA-OL la encargada de las funciones de la Oficina de Logística informa que procederá con la nulidad de la orden de servicios N° 631-2017 debido a que no se ha cumplido el procedimiento para la contratación prevista en la norma de contrataciones, evidenciando el impedimento del contratista para realizar la prestación del servicio, y que el contratista firmó una Declaración Jurada (Anexo N° 3) en la que declara que conoce y acepta las condiciones del presente proceso. Asimismo informa que no procederá al pago de dicha orden a fin de evitar un perjuicio a la entidad así como de alguna responsabilidad administrativa de su parte;

Que, mediante Memorando N° 005-2018-CONCYTEC-OGA de fecha 04.01.2018 la Jefa de la Oficina General de Administración solicita la evaluación del expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica y se prosiga con la declaración de nulidad de la orden de servicios;

Que, mediante Memorando N° 007-2018-CONCYTEC-OGAJ de fecha 23.01.2018 la Oficina General de Asesoría Jurídica devuelve el expediente solicitando se sustente en cuál causal se sustenta la propuesta de nulidad;

Que, mediante Informe N° 111-2018-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 13.02.2018 la encargada de las funciones de la Oficina de Logística informa a la Oficina General de Administración que habiendo comenzado un nuevo año fiscal las órdenes de servicio no



devengadas del ejercicio anterior han sido anuladas, motivo por el cual no correspondería declarar la nulidad, y manifiesta su opinión que la Oficina General de Asesoría Jurídica emita el informe legal para la aplicación de sanción al contratista por el Tribunal de Contrataciones del Estado bajo la causal del literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones, Infracciones y sanciones administrativas, que señala: "Registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación o en especialidades distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP)";

Que, mediante Memorando N° 116-2018-CONCYTEC-OGA de fecha 14.02.2018 la Oficina General de Administración solicita a la Oficina de Logística atienda lo requerido por la Oficina de Asesoría Jurídica y precise la causal de nulidad que sustente la nulidad de la orden de servicio;

Que, mediante Informe N° 188-2018-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 02.03.2018 se informa que no es viable proceder con la nulidad de la orden de servicio N° 631-2017 dado que no se configura los supuestos previstos en el numeral 42.2 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF. Asimismo, concluye que no procede ir a la vía arbitral para la nulidad de la orden de servicio dado que la orden de servicio presenta un vicio legal e implica que no genere efectos legales incluyendo el no pago de la prestación;

Que, mediante Memorando N° 202-2017-CONCYTEC-OGA de fecha 16.03.2018 la Oficina General de Administración remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitando se emita el informe legal para hacer de conocimiento el expediente al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 047-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH de fecha 28.03.2018 la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el contratista Grupo Delgado Corrales S.A.C. habría incurrido en la infracción prevista en el literal k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber suscrito la orden de servicios N° 631-2017, y asimismo recomienda remitir los antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado de conformidad a lo establecido por el artículo 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 18.06.2018 se remite al Tribunal de Contrataciones del Estado los antecedentes de la contratación a fin de aplicar la sanción al contratista;

Que, mediante Cartas N° C-004-18-GRU y C-003-18-GRU de fechas 15.10.2018 y 21.06.2018 la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C. solicita el pago de S/ 15,505.20 correspondiente al servicio Taller en herramientas de gestión de la innovación y emprendimiento en la ciudad de Trujillo;

Que, remitiéndonos al caso concreto, corresponde señalar en principio que una de las características principales de los Contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma si bien es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, dicho ello, es cierto también que si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;





Que, por tanto, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor (por denominarlo de alguna forma), este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado). La acción de reconocimiento es incoado por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique las siguientes condiciones: (i) que la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato o título habilitante para ello; y (iv) que las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, en caso de suscitarse las condiciones o requisitos previstos en el párrafo precedente, la Entidad puede proceder al reconocimiento de la prestación realizada en el marco de lo previsto en el Código Civil, sin perjuicio de las acciones orientadas a determinar las responsabilidades de quienes permitieron ello, a través de la Secretaría Técnica del CONCYTEC;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la orden de servicio suscrita entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, por otro lado siendo que el servicio contratado brindado los días 25 y 26 octubre del 2017, debía ser pagado durante dicho ejercicio fiscal, y que dicha situación no se dio por lo ya mencionado precedentemente, es menester remitirnos al Decreto Supremo N° 017-84-PCM “Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado”, que contiene las normas que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa;

Que, el Reglamento citado, establece en los artículos 3 y 4 qué es lo que se entiende por Créditos Devengados, definiéndolos como las obligaciones que no han sido afectadas presupuestariamente y han sido contraídas en el ejercicio fiscal anterior; los compromisos contraídos dentro de los montos autorizados en los calendarios de compromisos con cargo a la Fuente del Tesoro Público y no pagados en el mismo ejercicio será atendida directamente por la Dirección General del Tesoro Público con sujeción a las normas que rigen el Sistema de Tesorería, respectivamente;

Que, asimismo, de acuerdo al citado Reglamento, el reconocimiento de la deuda requiere del acompañamiento de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia. Asimismo, los artículos 7 y 8 del mismo texto legal, señalan que el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente, poniendo que la resolución que reconoce el adeudo generado en un ejercicio fenecido sea expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo;



Que, mediante Informe N° 737-2018-CONCYTEC-OGA-OL, el encargado de las funciones de la Oficina de Logística, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración a través del Proveído N° 826-2018-CONCYTE-OGA, efectúa una evaluación de la solicitud de reconocimiento de deuda realizada por la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C., manifestando que en el caso concreto, se ha verificado la concurrencia de los supuestos exigidos por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado" y por la Opinión N° 007-2017-DTN vertida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE sobre la procedencia del reconocimiento de deuda referido a (i) que la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato o título habilitante para ello; y (iv) que las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por el proveedor, señalando además que en el caso puntual, la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C. solicitó el pago de la deuda por la prestación del servicio Taller en herramientas de gestión de la innovación y emprendimiento en la ciudad de Trujillo, realizado el 25 y 26 de octubre del 2017;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emite el certificado de crédito presupuestario N° 889-2018 por el monto de S/ 15,505.20 (Quince Mil Quinientos Cinco con 20/100 Soles);

Que, mediante el Informe N° 182-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH que cuenta con la conformidad del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Proveído N° 607-2018-CONCYTEC-OGAJ, luego de la evaluación correspondiente emite opinión legal favorable para que se proceda al reconocimiento de la deuda por la suma de S/. 15,505.20 (Quince Mil Quinientos Cinco con 20/100 soles) a favor de la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C. por el servicio Taller en herramientas de gestión de la innovación y emprendimiento en la ciudad de Trujillo realizados los días 25 y 26 de octubre del 2017, mediante la Resolución de la Oficina General de Administración, recomendando a su vez remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en virtud de lo opinado por el encargado de las funciones de la Oficina de Logística; el Director de la Dirección de Políticas y Programas de CTI; el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que corresponde reconocer la deuda a favor de la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C. por la suma total de S/ 15,505.20 (Quince Mil Quinientos Cinco con 20/100 Soles);

Con la visación de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director de la Dirección de Políticas y Programas de CTI y del encargado de las funciones de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil; el Decreto Supremo N° 017-84-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer la deuda a favor de la empresa Grupo Delgado Corrales S.A.C. por el servicio Taller en herramientas de gestión de la innovación y emprendimiento en la ciudad de Trujillo realizados los días 25 y 26 de octubre del 2017, por la suma de S/. 15,505.20 (Quince Mil Quinientos Cinco con 20/100 soles), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Políticas y Programas de CTI y a la Oficina de Finanzas para el cumplimiento de la presente resolución.





Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar producto de lo indicado en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Ana Fabiola Zárate Anchante
Jefe de la Oficina General de Administración
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA